

El sistema de notificaciones en el proceso de restricción a la capacidad de las personas¹

Por Palacio Ana Lis

Introducción

A la luz de las normas procesales previstas en el Código Civil y Comercial, aplicables a los procesos de familia en general y a los de restricción a la capacidad de las personas en particular, es dable analizar si las leyes procesales locales se encuentran realmente adecuadas a ellas y si permiten el ejercicio real y efectivo de los derechos de las personas que se encuentran de algún modo en situación de vulnerabilidad.

En tal sentido, en el presente trabajo se analizará -sin pretender agotar tan vasta temática- en primera medida el marco jurídico aplicable en relación a las personas con discapacidad o cuya capacidad se encuentre cuestionada (tratados internacionales vigentes y obligatorios para nuestro país, normas constitucionales y legales aplicables), para luego adentrarnos en una cuestión procesal específica: las cédulas de notificación a tales destinatarios. En tal sentido, la propuesta consiste en reflexionar sobre las reglas procesales aplicables y algunas posibles soluciones a fin de adecuarlas a las normas protectorias de orden superior.

Desarrollo

I-Microsistema de protección a las personas con discapacidad. Marco Jurídico

Como sabemos, nuestra Constitución Nacional, a partir de la reforma del año 1994, recepta un sistema de protección especializada de ciertos grupos vulnerables, imponiendo en cabeza de los distintos poderes del estado la obligación de adoptar medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales vigentes sobre derechos humanos (conforme al artículo 75 inc. 23 y concordantes de la CN). Se ha interpretado que, si bien dicho precepto se encuentra contenido al regular las atribuciones del Congreso Nacional, al referirse a un mandato concreto de hacer por parte del Estado, debe extenderse a los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial).

¹ Nota del autor: Tema vinculado a la Unidad I, conforme al programa abordado por el Dr. Enrique Falcón en el marco del Módulo de Derecho Procesal, Clases de 2017.

La norma mencionada dispone una protección diferenciada en favor de mujeres, niños, ancianos y personas con discapacidad, pese a lo cual se ha entendido que dicha mención es meramente enunciativa y no excluyente de una tutela especial de otros grupos igualmente vulnerables.

En tal tesitura, uno de los microsistemas de protección vigente en nuestro derecho - por haberla ratificado y ser la República Argentina un Estado Parte- está dado a las personas con discapacidad por la Convención Internacional de las Personas con Discapacidad². Bajo su manto se protegen de modo preferente, privilegiado, los derechos de las personas con capacidades diferentes, sin proclamar nuevos derechos sino reeditando los reconocidos en otros tratados internacionales de derechos humanos y adaptándolos a las necesidades de las personas con discapacidad.

La CDPD adopta el “modelo social” de la capacidad, en contraposición al “modelo médico” que ponía el acento en las insuficiencias físicas o mentales de la persona, considerándolas como un objeto a tutelar. El “modelo social” entiende que es el entorno en el que la persona con discapacidad desarrolla su vida el que discapacita, ya que la estructura social, en todas sus manifestaciones (política, cultural, civil, económica, etc), no se ajusta a las circunstancias de la persona, obstaculizando el pleno goce y ejercicio de sus derechos, en condiciones de igualdad con los demás.

Partiendo de tal paradigma, y a los fines de la protección de los derechos de dicho grupo, la Convención utiliza tres dispositivos claves: el acceso universal, el diseño universal y los ajustes razonables. En el intento de dar una brevísima noción de la interacción de tales elementos, se podría afirmar que en una sociedad que permite la accesibilidad universal (es decir, el disfrute de derechos en tanto asequible para todas las personas, incluidas las pertenecientes a grupos vulnerables en condiciones de igualdad) no sería procedente hablar de ajuste alguno. En otras palabras, la accesibilidad se logra en tanto y en cuanto el entorno se encuentre diseñado de modo tal que permita el disfrute de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico para todas las personas, sin importar si presentan o no una discapacidad. Y tal entorno, concebido en términos amplios, permite dicho acceso universal únicamente cuando fue concebido, proyectado y diseñado conforme a “...pautas que permitan su uso y empleo en la mayor extensión posible por el mayor número de personas, incluidas, ni que decir tiene, las personas con discapacidad” (Bueno, 2012:159).

Ahora bien, cuando dichas pautas no han sido pensadas y respetadas, cuando el entorno fue diseñado y/o únicamente permite el ejercicio regular de derechos de la “mayoría” o del “común” de las personas, ha sido entonces concebido un entorno discriminatorio que frustra el acceso a las personas pertenecientes a grupos vulnerables y ha desencadenado una desigualdad de hecho que atenta contra los principios internacionales de igualdad, no discriminación y universalidad de derechos. En tales supuestos, se realza la importancia de los ajustes razonables, sin perjuicio que los mismos

² Adoptada por Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. En nuestro país, fue aprobada mediante Ley N° 26.378 de fecha 21/05/2008. Posteriormente, se le reconoció jerarquía constitucional, en los términos del art. 75 inc. 22 de la CN, mediante la sanción de la Ley 27.044, de fecha 11/12/2014. En adelante CDPD o Convención.

operan aún en supuestos de respeto real y efectivo de los principios antes mencionados de accesibilidad universal y diseño para todas las personas. Ello es así, dado que sería prácticamente una ficción pretender que en una sociedad se prevean, creen y diseñen, en todos los ámbitos (de salud, educación en todos los niveles, justicia, en todos los ámbitos públicos y/o privados, sólo por mencionar algunos) entornos que satisfagan todas las necesidades de todas las personas con discapacidad, cualquiera sea ésta.

En tales casos, el instituto de los ajustes razonables permite crear los dispositivos y/o modificar aquellas situaciones que de hecho impiden el ejercicio efectivo de derechos por parte de personas con discapacidad. De este modo, se realizarían mecanismos adaptables de acuerdo a cada necesidad, a fin de que, con las reformas necesarias, se eliminen las barreras sociales y se permita el acceso al derecho en condiciones de igualdad con las demás personas.

II.- Adopción del nuevo paradigma en nuestro derecho interno.

Procesos de restricción a la capacidad de las personas

Los parámetros relativos a la garantía de accesibilidad universal y “ajustes razonables”, como derivados de la “constitucionalización” del derecho privado, han sido incorporados a nuestro derecho y resultan obligatorios a partir de la sanción de la Ley N° 26.378 que aprueba la CDPD. Posteriormente, los ajustes razonables fueron receptados de manera expresa en nuestro derecho de fondo por primera vez a partir de la sanción de la Ley 26.994³. Así, en el Libro Primero, Título I, Capítulo 1, Sección 3° se dedica a las “Restricciones a la capacidad”, en cuyo articulado se establece a la *capacidad restringida* como una nueva categoría genérica, basada en un criterio interdisciplinario (arts. 31 y sigts. del CCyC). Con tal regulación, el Código rompe con el binomio capacidad-incapacidad antes vigente, manteniendo a esta última sólo para el supuesto excepcionalísimo caracterizado por la absoluta imposibilidad de interacción y/o comunicación por cualquier modo, medio o formato adecuado; es decir, cuando no presente ningún signo claro de conciencia de sí y no pueda interaccionar con los demás (cfr. art 32 in fine del CCyC).

En dicho marco, el CCyC establece una regulación específica de los procesos de determinación y/o restricción a la capacidad de las personas, declarando la obligatoriedad de principios comunes y reglas generales de actuación, así como pautales procesales específicas (conforme al art. 31 y siguientes del CCyC), siendo también de aplicación las disposiciones generales para los procesos de familia, previstos en los arts. 705 y siguientes del CCyC.

Sin pretender dar una noción acabada de las normas de fondo y procesales expresamente previstas, y a los fines de la cuestión a tratar en este trabajo, puede decirse que el CCyC establece como derechos básicos de la persona cuya capacidad se cuestiona los siguientes: 1) el derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas garantizando la participación y comprensión del juicio (arts. 31 inc. d y 43); 2) el derecho a participar activamente en el proceso judicial con asistencia letrada

³ De fecha 1/10/2014 que aprueba el Código Civil y Comercial. En adelante CCyC.

privada o pública (art. 31 inc. e); 3) el derecho a expresarse, ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta, garantizándose la intermediación, en su doble aspecto: como “proximidad” del órgano jurisdiccional, derivado de las nuevas reglas de competencia insertas en la ley de fondo y la vinculación con conceptos tales como el de “centro de vida” (cfr. arts. 36 y 706); y como “aproximación”, es decir, contacto personal del juez con las partes y las pruebas y, especialmente, el derecho de las personas con capacidad restringida a ser oídas (art. 35, 36, 707); 4) el derecho a que se reconozca su calidad de parte en el procesos y todos los derechos derivados de dicha calidad, especialmente la de aportar pruebas que hagan a su defensa (art. 36); 5) el derecho a que su capacidad sea restringida en la menor medida posible, respetándose su autonomía y preferencias personales (art. 32 y 38); 6) la garantía de revisión de la sentencia en un plazo no superior a los tres años desde su dictado (art. 40); 7) la reserva de las actuaciones y, en términos amplios, la tutela judicial efectiva (arts. 706 y 708).

En definitiva, el Juez debe disponer la designación de apoyos con los ajustes razonables acordes a las necesidades de la persona, que operarán durante el proceso y después de la sentencia (arts. 32, 37, 38 y 43). Se advierte una acentuación en la participación del sujeto protegido y el juez debe ser, a su respecto, protector y garante de que reciba información adecuada, comprensible y con utilización de los medios necesarios; a tal efecto, debe disponer la adecuación de los procedimientos y ajustes razonables, resguardándose los derechos y garantías mencionados, y en caso de internación de personas, sea o no voluntaria, los que surgen de la Ley de Salud Mental.

III.- Colisión de las normas procesales locales con la regulación del Código Civil y Comercial. Caso de La Pampa

En la actualidad, los procesos de restricción a la capacidad y/o declaración de incapacidad se tramitan, en la mayoría de las provincias, conforme a las normas de un código procesal que responde a los lineamientos del modelo médico-asistencialista. Ello se visualiza, en primer lugar, en algo tan ostensible como es la terminología utilizada por la normativa adjetiva que alude al “demente”, “insano”, “incapaz” y/o “presunto incapaz”. Dichos conceptos resultan estigmatizantes para la persona ya que lo encasillan en una categoría legal que parte de la base de su presunción de incapacidad⁴ siendo ello, claro está, totalmente contrario a los postulados del nuevo paradigma que enfatizan en la dignidad y respeto de los derechos humanos de la persona con discapacidad.

No obstante lo señalado, la cuestión no acaba ahí -en la terminología utilizada- sino que se desconoce o, al menos, se limita la intervención del verdadero interesado en el proceso en su carácter de parte. En el Código Procesal de La Pampa⁵, se establece que es la persona que se somete a proceso (el “presunto incapaz”) quien “*debe aportar las pruebas que hacen a la defensa de su capacidad*” y se le corren traslado de las actuaciones por cinco días en forma previa al dictado de la sentencia (art. 596 y 601 del CPCCLP),

4 Lo que hoy se encuentra expresamente vedado, aún cuando la persona se encuentre hospitalizada (art. 31 inc. a del CCyC).

5 En adelante CPCCLP.

limitándose a dichos supuestos su participación procesal y sin mencionarse siquiera su asistencia letrada. Desde el comienzo del proceso el juez debe resolver el nombramiento de un curador provisional que actuará en tal carácter durante todo el proceso hasta que se discierna la curatela definitiva o se desestime la demanda, operando automáticamente el sistema sustitutivo de la voluntad (art. 595 CPCCLP).

Tal como en la mayoría de los códigos procesales vigentes, la determinación de incapacidad queda exclusivamente atribuido al campo de la psiquiatría -el CPCCLP prevé la intervención de médicos psiquiatras o legistas quienes “*deben expedirse sobre su estado mental y su peligrosidad actual*”. Así, es el sólo padecimiento psíquico o mental de la persona el que determinara su capacidad e incapacidad, sin aludir en ningún momento al principio de interdisciplinarietà y al consecuente abordaje integral de la persona ubicada en el contexto social.

Según el CPCCLP vigente, el juez puede, por su solo criterio, ordenar la inmediata internación de la persona en un establecimiento público o privado (art. 598). Dicha facultad excede la normativa vigente: a través de la Ley de Salud Mental y luego el CCyC, el juez sólo puede disponer el traslado de la persona a los fines evaluatorios, y será el equipo interdisciplinario el que dispondrá la necesidad de la internación, en virtud de criterios terapéuticos y como medida excepcional. Asimismo, dicha medida es contraria derechos elementales como el de ser oído, opinar, decidir sobre su propio tratamiento y las normas relativas sobre el consentimiento informado, que surgen tanto de la LSM y del CCyC.

En relación al principio de inmediación, el art. 602 del CPCCLP faculta al juez, si las particularidades del caso lo aconsejaren, a hacer comparecer al presunto demente a su presencia o trasladarse él al domicilio o lugar de internación en forma previa al dictado de la sentencia. Es decir, queda al libre criterio del juez el contacto personal con la persona con discapacidad -sin hacerse mención a cuál es el objetivo de dicho contacto-. Como puede advertirse, la inmediación fue concebida como un acto procesal aislado y discrecional para el Juez, un recaudo (facultativo) previo al dictado de la sentencia. El CCyC, contrariamente, impone una inmediatez “durante el proceso”, como una acción continuada que permite la participación directa de la persona, concibiendo a la inmediación como el género y a la entrevista personal una especie en ella⁶.

En cuanto a los requisitos de la sentencia, el CPCCLP dispone que debe contener la decisión expresa sobre la capacidad o incapacidad del demandado y proveerá en su caso el nombramiento de un curador y medidas de protección, debiéndose notificarse a todas las partes intervinientes. Se mantiene el sistema bipolar capacidad-incapacidad propio del modelo médico y, consecuentemente, se adopta un modelo de sustitución de la voluntad al designar, lisa y llanamente, un representante o curador -quedando suprimida toda decisión sobre su propia persona-. El nuevo paradigma propugna que la afectación a la capacidad sea la menor posible, adoptándose un régimen de apoyo en la toma de

6 El objetivo de este principio es doble: permite al juez conocer la situación de la persona y sus habilidades, aptitudes y necesidades; también permite el ejercicio del derecho a ser oído. Consecuentemente, viabiliza también el dictado de decisiones cautelares en resguardo de sus derechos, todo lo cual puede lograrse mediante los requisitos de accesibilidad y ajustes razonables.

decisiones que tiende a la protección y promoción de la mayor autonomía posible, manteniéndose la capacidad para todos aquellos actos que no sean expresamente restringidos.

Respecto de la rehabilitación, la mayoría de las leyes locales la prevén como un nuevo proceso. Originariamente, el modo de procurar la revisión de la sentencia que declaraba la insania o inhabilitación de la persona fue el proceso de rehabilitación, por medio del cual se perseguía un objetivo único y lineal: la restitución a la plena capacidad jurídica. Ésta sólo sería procedente en el caso de contarse con la posibilidad, fundamentos y pruebas suficientes posteriores a la sentencia para provocar el dictado de una nueva sobre rehabilitación, previa re-evaluación de la situación originariamente declarada -que derivaba en incapacidad o, a todo evento, en inhabilitación-. No estaba previsto, al menos legalmente y en forma expresa, la posibilidad de revisión de la sentencia a efectos de ajustar lo oportunamente dictado a las condiciones actuales -más o menos favorables, según el caso- de la persona. Hoy, a la luz de los nuevos postulados, la revisión no constituye un proceso nuevo sino, exactamente, una revisión de la sentencia dictada, la cual está prevista como un deber para el magistrado.

III.- a) El sistema de notificaciones por cédula

La mayoría de las leyes procesales vigentes no actualizadas conforme al nuevo paradigma -tal como ocurre con el mencionado proceso de declaración de demencia de La Pampa- nada prevén en relación al sistema de notificaciones a utilizar, aplicándose las reglas generales previstas para todo tipo de procesos. En consecuencia, en la práctica forense, en un proceso de determinación de la capacidad de una persona, luego de iniciado el proceso por el legitimado activo, se remite una cédula de notificación al domicilio real del interesado (la cual debe contener todos los requisitos legales previstos, confr. art. 128 del CPCCLP). Asimismo, en La Pampa se dispone que

En los juicios relativos al estado y capacidad de las personas, cuando deba practicarse la notificación en el domicilio, las copias de los escritos de demanda, reconvención y contestación de ambas, así como las de otros escritos cuyo contenido pudiere afectar el decoro de quien ha de recibirla, serán entregadas en sobre cerrado. Igual requisito se observará respecto de las copias de los documentos agregados a dichos escritos. El sobre será cerrado por personal de secretaría, con constancia de su contenido, el que deberá ajustarse a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 128 .(confr. art. 131)

Como puede advertirse, tratándose de procesos en los que se cuestiona la capacidad de una persona, el actual sistema de notificaciones personales o por cédula previstos en los códigos procesales se encuentra en crisis por ser abiertamente contrario a los postulados previstos en la ley de fondo -con mayor razón en el caso de las que contienen copias de contenido reservado (art. 131 citado). Ello es así, dado que no garantizan el cumplimiento de recaudos sobre las formas que deben tener las comunicaciones y la información que se le brinde al interesado, conforme lo que surge del art. 31 inc. d) del CCyC en cuanto dispone que deben emplearse medios y tecnologías adecuadas "para su comprensión" (vinculado al art. 13 inc. 1º de la CDPD y 7º inc. j de la ley 26.657). La necesidad de que las comunicaciones y la información entre el juez y la persona sometida a un proceso en el que puede restringirse su capacidad aseguren la

comprensión por parte de esta última, no se encuentra satisfecha ni mucho menos. Más aún ante la evidencia de que el Sr. Oficial Notificador -que carece de todo conocimiento sobre el contenido de la cédula y sobre la situación de la persona destinataria-, no puede asegurar en modo alguno que el interesado haya entendido el acto y su alcance.

Así se ha dicho que, en los casos como el analizado, la cédula de notificación “*ha dejado de ser un medio legal*” para poner en conocimiento de las personas cualquier decisión relacionada con su capacidad. Al tratarse de un acto procesal escrito, ordenado en el marco de un proceso judicial y que es redactado en un lenguaje técnico, requiere de un conocimiento especial para su comprensión, la mayoría de las veces ausente en el destinatario no familiarizado en tales procesos. Por su parte, si bien la verdadera toma de conocimiento en relación al acto no puede presumirse para los casos de personas cuyo grado de discernimiento está aún por evaluarse y determinarse, mucho menos puede entenderse satisfecho el recaudo respecto de aquellos respecto de los cuales ya se ha declarado su incapacidad o restricción a su capacidad (según los alcances de la sentencia, claro está).

La cédula tradicional no constituye *per se* ni utiliza en ningún caso un medio o tecnología adecuado para la comprensión cuando es dirigido en forma personal a aquél en cuyo interés se lleva a cabo un procedimiento judicial de restricción de la capacidad, por lo que deben ser consideradas incompatibles con los postulados de la ley de fondo. A ello se suma que, en relación a una persona que sufre un padecimiento mental de algún tipo, su recepción puede resultar sumamente perturbador, generarle conmoción, inquietud y/o angustia, todo lo cual debiera evitarse: el cumplimiento de un recaudo legal (como es la notificación) no debería influir ni convertirse en un factor de agravamiento de su estado de salud.

III.- b) Propuesta

El CCyC establece que el juez debe designar el o los apoyos necesarios, especificando las funciones *con los ajustes razonables* en función de las necesidades y circunstancias de la persona y ello es aplicable no sólo a partir de la sentencia definitiva, sino que también pueden ser adoptados durante el proceso, a los fines de evaluar el discernimiento de una persona que pudiera tener una afección mental o cognitiva. A tal fin, el proceso de comprensión puede requerir de medios, modos o tecnología especializada y su utilización resulta indispensable a fin de garantizar a la persona el acceso a la comunicación, la participación en el proceso, y en definitiva, el ejercicio de sus derechos⁷.

Consecuentemente con lo manifestado en el punto anterior, las notificaciones por cédula al interesado previstas en los códigos procesales y tal como se realizan en la práctica forense, en tanto no aseguran la comprensión adecuada de su contenido por el

⁷ Se ha eliminado de nuestro derecho la posibilidad de cuestionar la capacidad (o más aún, declarar la incapacidad) de una persona basándose exclusivamente en una dificultad meramente comunicacional (por necesitar de intérpretes, lenguaje de señas o algún método alternativo) y no cognitiva, cuando una persona requiere de tales métodos alternativos y/o la presencia de un intérprete porque, en tal caso, no existirían los recaudos previstos en el art. 32 del CCyC. Ello, a diferencia del régimen anterior que preveía la incapacidad de los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito (cfr. art. 153 del Código Civil derogado).

destinatario, no cumplen *per se* con los recaudos del CCyC y deben reemplazarse por otra forma de comunicación eficaz. En tal sentido, puede proponerse que los actos de comunicaciones de información personal se realice por el propio Juez, en una audiencia al efecto o constituyéndose él en el lugar de residencia u hospitalización de la persona; puede delegar dicha función en el Actuario, en personal entrenado del juzgado o en el equipo técnico de profesionales. Asimismo, puede disponer que la comunicación se realice por intermedio del defensor de menores e incapaces, del curador, figura de apoyo o abogado de la persona interesada si el Juez lo considera idóneo para explicar los alcances del acto y/o la decisión que se haya tomado y asegurarse de que sea comprendida en lo posible por su destinatario. Podría disponerse que se realicen capacitaciones especiales a los oficiales notificadores para cumplir con dicha tarea en los casos analizados, pero dejando expresa constancia de lo actuado conforme a las exigencias legales, en cuyo caso podría mantenerse la actual notificación por cédula a cargo de personal idóneo.

Resulta necesario que el sistema a adoptarse para la comunicación de dichas informaciones sea aplicable durante todo el procedimiento: resoluciones iniciales del proceso y/o revisión, los informes o dictámenes de equipos técnicos interdisciplinarios, las citaciones y cualquier otro acontecimiento relacionado al proceso.

De conformidad con los postulados que emanan de las “Cien Reglas de Brasilia de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad⁸”, debe garantizarse el acceso efectivo a la justicia por parte de la persona en condición de vulnerabilidad. Ello implica no sólo la garantía de llegada a la sede del tribunal, sino todo un cúmulo de medidas que incluyen la reducción de rigorismo formal en el proceso, la explicación en lenguaje sencillo y con menor vocabulario técnico, una mayor oralidad, la concentración y simplificación de actos, etc. Pareciera ser que la comunicación en forma humana -ya sea con diálogo presencial, telefónico, o utilizando algún medio tecnológico como la conferencia audiovisual-, si asegura y/o propende a un entendimiento correcto del acto y sus alcances, es lo que más se ajusta a las pautas de tal instrumento internacional.

Asimismo, sería óptimo que la sentencia que limite la capacidad e instituya un sistema de apoyos también se comunique de manera personal por el juez o personal idóneo, mediante la celebración de una audiencia al efecto, a fin de garantizar que el sujeto conozca sus alcances mediante la utilización de un lenguaje comprensible y sepa cómo influirá en su vida el sistema de apoyos a adoptar.

Las cédulas tradicionales carecen de todo efecto jurídico para el caso de que se haya declarado una incapacidad absoluta (confr. art. 32, último párrafo del CCyC) dado que se ha acreditado que la persona se encuentra absolutamente imposibilitada de interaccionar con el entorno. No obstante, cuando se trata de la revisión de una sentencia que ha declarado una restricción a la capacidad, las medidas propuestas deben extremarse -de conformidad con los alcances de la misma-, en cuyos caso deberá evaluarse si la persona está en condiciones de entender el alcance del acto, debiéndose

8 Aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana realizadas en el año 2008 en Brasilia, Brasil, y a las cuales adhirió nuestro país mediante Acordada 5/2009 de la CSJN, por lo que son obligatorias. En adelante “Reglas de Brasilia”.

recurrir a la forma de “notificación” y comunicación que le permita verdaderamente tomar conocimiento de su situación personal y procesal. Lo que se propone justamente es realizar actos procesales que puedan cumplir con su finalidad de poner en conocimiento determinada cuestión, y evitando que la notificación sea parte de un rigorismo formal extremo, innecesario, difícil de entender y que pueda ocasionar, así sea eventualmente, un daño, preocupación o perturbación en el destinatario.

A la luz de las normas previstas en el CCyC, el Juez tiene todas las herramientas legales para salvaguardar el derecho de la persona sometida al proceso a la comunicación, adecuada información, el de ser oído y participar en el proceso, con todas las implicancias que de ellos derivan. En tal sentido, más que una facultad para el Juez deberían concebirse como un verdadero deber, siempre en atención a las particularidades del caso y situación de la persona. La adopción de todas las medidas para resguardar tales derechos y garantías son en rigor de verdad *garantías de accesibilidad* en los términos de la CDPD y no técnicamente ajustes razonables como ha sido previsto en la ley de fondo. Es decir, la adopción de nuevas técnicas de comunicación que garanticen la comprensión constituye una verdadera herramienta de acceso que deberían preverse para todos los casos según sus particularidades y necesidades.

IV.- Conclusión

A la luz del nuevo paradigma imperante y las nuevas normas en relación a los derechos de las personas con discapacidad, resulta evidente que las leyes procesales locales vigentes diseñadas conforme al modelo anterior, deberán ser revisadas y readecuadas. No obstante ello, el sistema de tutela procesal diferenciada receptado en el CCyC resulta de aplicación inmediata y el juez local deberá observar tales reglas procesales en cualquier proceso en el que intervenga una persona con discapacidad, a fin de garantizar el pleno goce y ejercicio de sus derechos sustanciales.

El CCyC introduce modificaciones, nuevas condiciones y recaudos aplicables a los procesos de familia, en el entendimiento de que los mismos permiten el acceso y ejercicio de derechos sustanciales (accesibilidad universal). Por tal razón los códigos procesales provinciales deben respetar tales recaudos y adecuarse a los mismos. En el caso analizado de procesos vinculados a personas con padecimientos que afectan su salud mental, deberán extremarse las medidas necesarias de comunicación e información que garanticen el acceso real y efectivo ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de igualdad. Y hasta tanto las normas locales no sean en tal punto modificadas, deberán ser los operadores del sistema los verdaderos garantes de tales derechos, debiendo introducir las modificaciones procesales necesarias.

Puede afirmarse que, la adopción de medidas como las propuestas, que aseguren los derechos y garantías de las personas cuya capacidad se cuestiona, pueden entenderse como verdaderas medidas de acción positiva en los términos del art. 75 inc. 23 de la CN, en cuanto implican la toma de decisiones que constituyen una cierta tutela procesal y/o fondal diferenciada que beneficia a una persona que se encuentra en una palmaria condición de vulnerabilidad y que permiten, a su vez, garantizar la accesibilidad universal pregonada por la CDPD.

Bibliografía

BUENO, L. C. P. (2012). La configuración jurídica de los ajustes razonables. In 2003-2012, 10 años de legislación sobre no discriminación de personas con discapacidad en España: estudios en homenaje a Miguel Ángel Cabra de Luna (pp. 159-183). Ediciones Cinca, Recuperado de <http://www.convenciondiscapacidad.es/Noticias/LA%20ONFIGURACION%20JURIDICA%20DE%20LOS%20AJUSTES%20RAZONABLES.pdf>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (1 de Agosto de 2015) Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Ley 26.994

----- (29 de Septiembre de 1869) Código Civil Argentino. Ley 340.

ASAMBLEA PLENARIA DE LA XIV EDICIÓN DE LA CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA (4 de Marzo de 2008) Cien Reglas de Brasilia de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

CÓDIGO PROCESAL DE LA PAMPA (12 de Marzo de 1999) Ley 1828.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (Nueva York, 13 de Diciembre de 2006) Convención Internacional de las Personas con Discapacidad.